

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio del Interior

Decreto (rectificado) dando normas preventivas a que han de sujetarse la restauración o reconstrucción de bienes dañados por la guerra.

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circular.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

Dependiendo de este Ministerio el Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, de él han de partir en su día las orientaciones fundamentales y las normas eficien-

tes para conseguir la rápida restauración del patrimonio español dañado por la guerra. Ello ha de obedecer a un plan, que sin desconocer la variedad de casos y sin desdeñar la pluralidad de esfuerzos, responda a un criterio unitario fundamental. Precisa para ello que el Poder Público se prevenga frente a derechos adquiridos y a intereses creados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Art. 1.º Corresponde el Estado, por medio del Ministerio del Interior y de su Servicio de Regiones devastadas y Reparaciones, la dirección y vigilancia de cuantos proyectos, generales o particulares, tengan por objeto restaurar o reconstruir bienes de todas clases dañados por efecto de la guerra.

Art. 2.º A partir de la publicación de este Decreto, queda prohibida la realización de obras que tengan el expresado objeto sin el previo permiso de aquel Departamento o de las Autoridades y organismos en los que delegue.

Art. 3.º Asimismo, requieren la mencionada autorización la constitución y funcionamiento de oficinas,

juntas y entidades de todas clases que tengan por finalidad preparar o realizar iniciativas relacionadas con dicho cometido.

Art. 4.º Quedan exceptuadas de la autorización exigida en los artículos precedentes las siguientes obras, que en todo caso estarán sometidas a los demás preceptos vigentes:

a) Las obras de índole o carácter militar conducentes a la consolidación de edificios indispensables a las necesidades de la guerra presente.

b) Las obras que provisionalmente tengan que acometerse a fin de crear locales destinados a concentración de prisioneros, albergue de población civil procedente de evacuación, comedores de urgencia y otras análogas destinadas a satisfacer necesidades apremiantes inherentes a la guerra.

c) Las obras de consolidación indispensables para evitar la ruina de lo subsistente y el peligro de daños a personas o cosas.

En todos estos casos de excepción se dará cuenta lo más pronto posible, de la obra emprendida al Ministerio del Interior, acompañando a la comunicación respectiva un sucinto informe, firmado por técnico, en que se haga constar el estado en que se

hallaba el edificio o cosa reparada y cuantas circunstancias haya podido apreciar relacionadas con el periodo de vida en que se encontraba antes del siniestro.

Este informe no prejuzgará ulteriores investigaciones.

Art. 5.º Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, a 25 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro del Interior,
Ramón Serrano Suñer

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma 3.ª de la Orden Circular del Ministerio del Interior de 9 del pasado mes de Marzo (*Boletín Oficial del Estado* del día 11) que dispone que todos los Ayuntamientos y Diputaciones sin excusa ni pretexto alguno darán cuenta antes del día 15 de cada mes a los Gobernadores Civiles de las Vacantes ocurridas de Secretarios, Interventores y Depositarios, especificando el nombre y apellidos del funcionario que la produjo, la causa del cese, dotación de la plaza y número de habitantes, según el censo de la población, la Diputación Provincial y Corporaciones Municipales de la provincia, remitirán a este Gobierno Civil antes del día 15 de cada mes en un pliego de papel en forma apaisada, dicha relación, a fin de que totalizadas todas las vacantes en este Gobierno puedan ser remitidas antes del día 20 de cada mes al Ministerio del Interior con las observaciones que se estimen convenientes, advirtiendo a los Srs. Presidentes de dichas Corporaciones que serán personalmente responsables tanto del cumplimiento de lo ordenado como de las inexactitudes de los datos que se faciliten, imponiéndoseles las mayores sanciones que la Ley autoriza sin perjuicio de exigirles las responsabilidades de orden penal en que puedan haber incurrido.

León, 6 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

Administración municipal

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al día 31 de Diciembre de 1937, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Valencia de Don Juan, 23 Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Alonso.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de La Vecilla

Don Román Díez Muñiz, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico: Que en el juicio verbal de que luego se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En La Vecilla, a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, del Segundo Año Triunfal. Vistos por el Sr. Juez municipal de este término, en funciones del de primera instancia, sustituido aquél por el Suplente D. Marcelino Tascón González, por recusación del Juez municipal D. Emiliano Sierra García, y asesorado aquél por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de León, D. José Lemes Fournier, los precedentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre reclamación formulada por el demandante D. Vicente Rodríguez González, vecino de La Pola de Gordón, representado por el Procurador do. Florencio F. García Miguel, y dirigido por el Letrado D. Félix Serrano, para que por los demandados D. Heleodoro Villa García, y su mujer D. Teresa García, vecinos también de La Pola de Gordón, hoy en ignorado paradero, se abone al primero la cantidad de ocho mil novecientas quince pesetas, sin perjuicio de la justa regulación pericial, sin que pueda excederse de esta cantidad, además del interés legal de esta suma desde la interposición de la demanda, como precio de una camioneta, accesorios de ésta y dos bidones de gasolina, pertenecientes al demandante.

Fallo: Que debo de estimar y estimo la demanda deducida por D. Vicente Rodríguez González, representado por el Procurador D. Florencio F. García Miguel, y dirigido por el Letrado D. Félix Serrano, contra don Heleodoro Villa y D.ª Teresa García, en ignorado paradero; y en su consecuencia, debo condenar, y condeno, a los demandados, a que una vez firme esta sentencia, abonen al demante la cantidad de ocho mil novecientas quince pesetas, como importe de la camioneta propiedad del demandante, de la que los demandados se incautaron indebidamente, así como de accesorios y bidones de gasolina; además del interés legal, o sea el cinco por ciento desde la fecha de la interposición de la demanda, de la mencionada cantidad, con expresa condenación de costas a los demandados, por su temeridad y mala fe.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prescrita por la Ley de Enjuiciamiento Civil, a las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Marcelino Tascón.—Licdo. José Lemes Fournier.—Rubricados.»

Esta sentencia fué publicada en el mismo día.

Así resulta del original a que me refiero, y con el fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, en ignorado paradero, don Heleodoro Villa García y su mujer D.ª Teresa García, expido la presente en La Vecilla, a 6 de Abril de 1938.

Triunfal.—Román Díez—
Juez de 1.ª Instancia ac—
Marcelino Tascón.

Núm. 230.—65,25 ptas.



NOTICIA PARTICULAR

Habiéndose extraviado la papeleta de empeño núm. 5.431 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Núm. 227.—6,75 ptas.

